



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 069
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00012 00**

Caloto Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en contra del señor ALBERTO MEDINA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

2.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por el demandado. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

3.- No se trata de un proceso ordinario de menor cuantía como se manifiesta en la demanda, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

4.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en contra del señor



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

ALBERTO MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA